

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 15 de Julio último lo que sigue.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de Junio último á este Ministerio lo que sigue.

«Excmo. Señor.—Con fecha 11 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. á los Gobernadores de provincia la siguiente Real orden.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:—El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa, previene en su artículo 12 la siguiente.—La Coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.—Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravencion á lo espresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el artículo 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas, que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria no solo para la administracion de justicia, sino tambien para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusion y perjuicios que pudieran originarse de dejar la confeccion de una obra de esta importancia en manos de particulares, espuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que desu orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no bayan insertas en el cuerpo del periódico alterando con su texto, y sin foliacion distinta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que

tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1856.—El Subsecretario.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de esta provincia.—A pesar de una orden tan terminante, son varias las empresas periodísticas que continuan publicando colecciones oficiales, en contravencion á lo espresamente dispuesto en repetidas Reales disposiciones; y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real orden prevenga V. E. á los Gobernadores de provincia la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia; haciendo igual prevencion al Fiscal de Imprenta en Madrid y á los promotores Fiscales que egercen el espresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicacion de las referidas colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo á las leyes.»

Lo que, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion transcribo á V. S., para su conocimiento, el de los demas funcionarios de esa provincia, que en ella se espresan, y fines consiguientes.

Lo que se inserta en este boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 3 de Agosto de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo acudido el Visitador provincial de Ganaderia y cañadas de la provincia en súplica, para que compela su autoridad, á los Alcaldes á que cumplan con lo prevenido en el Real decreto de 31 de Marzo de 1854; remitiendo al efecto las relaciones de ganaderos y ganados que hay al presente año, asi como tambien los maravedises que por aquella disposicion le corresponda para pago del escribiente de dicha dependencia; he dispuesto señalar á los Alcaldes el improrogable término de 20 dias para su puntual cumplimiento. Logroño 6 de Agosto de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha espedido con fecha 1.º del corriente, la Real orden que sigue:

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de imprenta acerca de la circulacion de las novelas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.º Los autores ó editores de las novelas que hayan de imprimirse en esa provincia, presentarán en el Gobierno dos ejemplares manuscritos de los cuales dará V. S. competente recibo: 2.º Cuando la obra no ofendiere á la Religion, la moral, y las buenas costumbres, ni revelare

tendencias peligrosas para el orden social, uno de los ejemplares se devolverá al autor ó editor en el mas breve término posible, con el permiso estampado en la última página y autorizado con el sello de ese Gobierno, debiendo rubricarse ó sellarse igualmente las demas páginas. El otro eemplar se archivará para que en todo tiempo pueda confrontarse con el impreso. Si la obra no pudiere publicarse se estampará igualmente el decreto negativo al pié de ella, y se devolverá uno de los ejemplares rubricado ó sellado en cada página: 3.º Cuando la obra pueda circular con la supresion de alguna palabra, período, ó parte de ella, la supresion se hará con el consentimiento del autor, en cuyo caso se autorizará la impresion, espresando esta circunstancia en el permiso que se conceda: 4.º No podrán señalarse con claros, puntos suspensivos, ni de otra manera las supresiones hechas por orden de la autoridad, y los que contravinieren á este precepto incurrirán en las mismas penas que los impresores de obras clandestinas: 5.º La reimpression de novelas no autorizadas anteriormente queda sujeta á los mismos requisitos que las que hayan de darse á luz por primera vez. En este caso basta que el autor ó editor presenten á la autoridad dos ejemplares impresos: 6.º El Gobernador de la provincia podrá delegar en persona de su confianza y de reconocida inteligencia y moralidad, la facultad de censurar la novela, en cuyo caso el delegado será quien autorice ó niegue la publicacion de la obra, con el V.º B.º del Gobernador.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 6 de Agosto de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me dice de real orden lo que sigue.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con el parecer del Consejo Real se ha servido mandar: 1.º Que se observe en la aplicacion de hierros á los presidiarios lo prevenido en el Código penal vigente: 2.º Que no tenga efecto lo dispuesto sobre este punto en el Reglamento para el régimen interior de los presidios de 9 de Setiembre de 1844, sino como medida de seguridad cuando los penados se ocupen fuera del establecimiento ó como medida de correccion, cuando por su mala conducta se hagan dignos de castigo. Y 3.º Que se tenga presente para su debido cumplimiento el Real Decreto de 26 de Marzo de 1852, que trata de los trabajos á que pueden ser dedicados los presidiarios segun su diferente condena. De orden de S. M.

lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 6 de Agosto de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo sido invadido por la viruela el ganado lanar de Manuel Barrasa, Manuel Bastida y Francisco Riaño, ambos vecinos de San Millan de Yécora, se les ha señalado para pastar los términos denominados de la Loma alta, Oyalejo y el Cuadro, lindantes con jurisdiccion de Treviana y Cerezo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 7 de Agosto de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo puesto en conocimiento el Alcalde del pueblo de Oteo, partido de Medina de Pomar en la provincia de Burgos, que Enrique Viliva, en la primera edad, soldado declarado para el actual reemplazo, hijo de Felipe y Leocadia Presa, vecinos que fueron de Pirez, donde es natural el mismo, habiéndose fugado al tiempo de salir para presentarse en la caja de Burgos; encargo á los Alcaldes de esta Provincia, Guardia Civil y empleados del ramo de vigilancia, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren indagar el paradero de dicho profugo, á fin de que si fuere habido lo reduzcan á prision, poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Burgos ó del Alcalde del citado pueblo de Oteo. Logroño 7 de Agosto de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarria, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantia, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego pa-

ra una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni más formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaración de peritos:

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo día, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestión era administrativa, en atención á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que las correspondiera, habiendo mediado, despues de la declaración pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecución de la obra:

Que además el demandado compareció el día siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdicción, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habían pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avisó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnización que le correspondiera construyendo con su anuencia é intervención el regadío:

Que el Juez el día 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero día; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibición de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que éste evacuó en el sentido de que creía haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento común:

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdicción ordinaria en el concepto de que el demandado se había sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo éste los razonamientos del dictamen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestión era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular:

Que llenados por el Juez todos los demás trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdicción ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la ley de enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al través de los predios ajenos, y si los dueños de estos lo resis-

tieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, según lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respecto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el artículo 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100; y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnización, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenación forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicación á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los tribunales ordinarios ó especiales, por que al promoverlas la Administración obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumisión expresa ó tácita á jurisdicción incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interés afecta; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que esta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los predios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento común.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creía perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la línea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, y competente por regla general para entender en materia de distribución de aguas de uso común que afectan á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administración, podría despues de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales:

Oído mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6.º y 8.º citado de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

expresan, las cantidades por las épocas y conceptos que á cada uno se le designa; y encontrándose esta Administración en el deber de emplear todos los medios que están en el círculo de sus atribuciones, para que ingresen en Tesorería en un término breve, me ha parecido oportuno al efecto escitar el celo de sus Ayuntamientos por medio de la presente manifestación; bien convencido de que por la cortedad de los débitos no darán lugar á que tenga que apelar á la expedición de apremios, que por mas repugnantes que me sean, no podré menos de adoptar contra los que en toda la primera quincena del presente Agosto no hayan solventado los suyos.

AÑO DE 1855						
PUEBLOS.	Cupo de contribucion.	Gastos provinciales.	Idem municipales.	Fondo supteriorio.	Cobranza.	TOTAL.
Cidamon	»	»	»	74	»	74
Poyales	»	»	»	93	»	93
Santa Eulalia	»	»	»	48	»	48
Turruncun	»	»	»	36	»	36
Camprovin	»	»	495	»	14	509
Torreçilla de Cameros	»	»	164	»	5	169
AÑO DE 1856.						
Angunciana	»	»	»	212. 34	»	212. 34
Bergasillas	167	»	»	25. 34	»	190. 34
Canales	1,799. 72	»	»	163. 34	»	1,963. 6
Cidamon	»	»	»	72. 34	»	72. 34
Corporales	»	»	50	» 34	»	» 84
Daroca	360	»	»	»	»	360
Entrena	»	»	»	303. 34	»	303. 34
Hortigosa	»	»	»	» 50	»	» 50
Huércaños	2,754	»	»	256. 67	»	2,990. 67
Leza de Rio Leza	»	»	»	» 70	»	» 70
Poyales	»	»	»	» 91	»	» 91
Rivas	1,200	»	»	» 42	»	1,242
Robres	50	»	»	»	»	50
Castroviejo	»	»	»	»	20	» 20
Soto	»	»	»	»	1123. 91	1,123. 91
Torreçilla de Cameros	»	»	»	»	1222. 86	1,222. 86

Por los gastos municipales y premio de cobranza remitirán los correspondientes recibos para su formalización, uno por cada cantidad de las que se figuran con expresión del año y concepto á que corresponde, según queda demostrado. Logroño 4 de Agosto de 1857.—P. A., Mariano Arnao.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse á los alumnos de Latín y humanidades, que deseen matricularse en este Instituto para el curso próximo de 1857 á 1858, he creído conveniente reproducir el siguiente anuncio, que se publicó con fecha 13 de Julio último.

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios vigente, la matrícula de este Instituto para los tres años de Latín y humanidades, estará abierta desde el 15 hasta el 31 de Agosto.

La enseñanza pública del Establecimiento dará principio el 1.º de Setiembre.

En su virtud los que deseen matricularse en los mencionados tres años de Latín para el curso inmediato de 1857 á 1858, presentarán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes: 1.º La partida de bautismo para acreditar la edad de 9 años; 2.º Certificación expedida por un Profesor de primeras letras, para hacer constar que el aspirante á la matrícula tiene hechos los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instrucción primaria. Presentados estos documentos se someterá el aspirante á un examen, particularmente de escritura, gramática y ortografía, ante una Comisión compuesta de tres Catedráticos del Establecimiento. Por este examen satisfará 20 rs. y 120 de derechos de matrícula, que pagará en dos plazos; la mitad al tiempo de la matrícula, y la otra mitad en todo el mes de Febrero.

Los que deseen matricularse en enseñanza doméstica presentarán igualmente en la Secretaría del Instituto desde el 15 á 31 de Agosto la partida de bautismo, y una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de Instrucción primaria, cuyo documento expedido por un Profesor de primeras letras, deberá estar también autorizado por el Alcalde. Presentados estos documentos, el alumno quedará matriculado, pagando de una vez los 120 rs. de derechos de matrícula.

Finalmente los que hubiesen de permanecer en el Establecimiento en clase de alumnos internos, lo solicitarán también del 15 al 31 del mencionado Agosto.

Lo que cumpliendo con lo dispuesto en

el artículo 207 del vigente Reglamento, se anuncia por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los Padres y Cursantes de este Instituto. Logroño 4.º de Agosto de 1857.—El Director, Julian Orodea.

ANUNCIOS.

Se halla vacante desde fin de Setiembre de este año la plaza de Cirujano titular de esta Villa, dotada con mil doscientos rs. vn. anuales, por lo respectivo al hospital y sesenta vecinos pobres de la misma; cuya cantidad se paga por trimestres vencidos de los fondos municipales con la mayor puntualidad. Y quedando los demás vecinos en libertad de proporcionarse facultativo de aquella clase por haber estado siempre en ella á partido abierto los profesores de dicha clase, contará además el que obtuviere la plaza, con las sucriones que pueda proporcionarse de este crecido vecindario. Los que gusten aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en lo que resta del presente mes para proceder en seguida á su provision. Ausejo 4 de Agosto de 1857.—El Alcalde, José Cabezon.

El partido de Médico titular de esta Villa de Ausejo, se halla vacante desde fin de Setiembre de este año: Cuya dotación consiste en diez mil rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos por el Ayuntamiento de la misma. Los profesores que gustaren optar á ella, dirigirán sus solicitudes al Presidente ó Secretario de dicho Ayuntamiento en todo el presente mes, para proceder en seguida á su provision. Ausejo 4 de Agosto de 1857.—El Alcalde, José Cabezon.

Quien quisiere tomar en arrendamiento en la villa de Viguera, y su término que llaman Pilagro negro, una heredad de regadío y arbolado, de diez á once fanegas de tierra, con una hera de pantrillar y un corral para encerrar ganado; que la cruza la nueva carretera de Logroño á Madrid por Soria; y en medio de ella, y lindante á dicha carretera, una casa para posada; acuda á D. Santiago Baños, vecino de dicha Villa.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.